

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1172/1962, de 24 de mayo, sobre revisión de tarifas eléctricas

El Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno señala las normas que han de aplicarse para la revisión de las tarifas eléctricas cuando se produzcan cambios en las condiciones de producción y coste de los elementos que influyen en las mismas. La última fijación de los coeficientes y valores que componen los precios base tuvo lugar hace cinco años—Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete—y las empresas eléctricas, al amparo del apartado c) del artículo ochenta y dos del primer Decreto citado, han solicitado se efectúen las modificaciones que corresponden a las variaciones ocurridas desde entonces.

Se han estudiado los diversos índices, cuya variación incide en la valoración de las tarifas, comprobándose que el índice de corrección de la tarifa origen, a que se refiere el apartado c) del artículo ochenta y dos antes mencionado, se ha incrementado en más del cinco por ciento de su cuantía, estando por ello justificado que, de acuerdo con el Decreto de doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, por el Ministerio de Industria se efectúe una revisión del precio base que permita a las empresas disponer de los medios necesarios para desarrollar las explotaciones de este servicio público, a fin de seguir el crecimiento en la demanda de electricidad, lograr una mayor seguridad y regularidad en los suministros y al mismo tiempo llevar a la práctica el ofrecimiento de las empresas eléctricas de mejorar a su cargo la retribución y demás condiciones sociales del personal que presta servicio en las mismas.

Sin embargo, y con el fin de que la mencionada revisión no implique un aumento del coste de la electricidad a los usuarios, el Ministerio de Industria considera posible cierta reducción del coeficiente «r», actualmente en vigor, ya que los recursos económicos de OFILE, debido principalmente a la disminución de las aportaciones de energía térmica a las redes por el abundante régimen de lluvias en los últimos años y al consiguiente aumento de producción hidráulica, permitirán hacer frente, a pesar de dicha reducción, no sólo a las obligaciones actuales, sino a las previsibles para los próximos años.

En estas condiciones el consumidor seguirá pagando y en cualquiera de los usos el mismo precio por kWh. que satisface en la actualidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de mayo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los coeficientes y valores que figuraban en el artículo primero del Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete y en el artículo segundo del Decreto de diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve, se modifican sustituyéndolos por los que a continuación se expresan:

A_n	»	1,4217 (sin variación)
I_{cn}	»	6,9946
I_{pn}	»	8,81864
I_{pn}	»	2,9659
I_{tn}	»	43,059
P_n	»	10,033
2/3 KC	»	53,092

Artículo segundo.—Teniendo en cuenta los coeficientes anteriores y calculando la reducción del complemento «r» en la cuantía necesaria, el Ministerio de Industria publicará la nueva composición de las tarifas—que entrarán en vigor a partir de primero de julio del presente año—en forma tal que los precios de venta para las diferentes modalidades de la energía suministrada al público no varien.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUIN PLANELL RIERA

ORDEN de 24 de mayo de 1962 por la que se fijan los precios base de las tarifas tope unificadas y el valor del complemento «r»

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio de fecha de hoy, que modifica la composición de las tarifas tope unificadas, aumentando los precios base y reduciendo los tipos del complemento «r» de forma que las cantidades totales a satisfacer por unidad de energía consumida no sufran alteración

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los precios base que a partir de 1 de julio próximo regirán para las diferentes tarifas tope unificadas serán los siguientes:

	Precio base
	Pesetas
<i>Alumbrado por contador en baja tensión</i>	
Tarifa I	
Modalidad a), kWh.	1,54
Modalidad b) {	
Bloque 1.º, kWh.	0,184
Bloque 2.º, kWh.	1,54
Bloque 3.º, kWh.	1,23
Tarifa II	
Servicio permanente, lámpara 15 w.	6,74
Idem id., lámpara 25 w.	10,21
Idem id., lámpara 40 w.	14,72
Servicio de sol a sol, lámpara 15 w.	5,61
Idem id., lámpara 25 w.	8,50
Idem id., lámpara 40 w.	12,28
Alumbrado público, kWh.	0,84
Tarifa III	
Bloque 1.º, kWh.	2,30
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,50
Tarifa IV	
Bloque 1.º, kWh.	0,92
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,61
Tarifa V	
a) Baja tensión {	
Bloque 1.º, kWh.	0,85
Bloque 2.º, kWh.	0,71
Bloque 3.º, kWh.	0,56
b) Alta tensión {	
Bloque 1.º, kWh.	0,46
Bloque 2.º, kWh.	0,39
Bloque 3.º, kWh.	0,31
<i>Suministro en baja tensión para potencias contratadas iguales o superiores a 50 kW</i>	
Potencia contratada entre 50 y 249,99 kW.:	
Bloque 1.º, kWh.	0,69
Bloque 2.º, kWh.	0,58
Bloque 3.º, kWh.	0,46
Potencia contratada entre 250 y 499,99 kW.:	
Bloque 1.º, kWh.	0,62
Bloque 2.º, kWh.	0,52
Bloque 3.º, kWh.	0,42
Potencia contratada superior a 500 kW.:	
Bloque 1.º, kWh.	0,55
Bloque 2.º, kWh.	0,46
Bloque 3.º, kWh.	0,38
Tarifa VI	
Bloque 1.º, kWh.	2,30
Bloque 2.º, kWh.	0,77
Bloque 3.º, kWh.	0,50